

# G A C E T A

## DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS.

(Tom. 4<sup>o</sup>) Ciudad Victoria, Noviembre 30 de 1843. (N. 41.)

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO GENERAL.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

###### Seccion primera.

Habiendose notado que en la impresion del decreto de 23 de setiembre anterior sobre establecimiento de una contribucion mensual por cada maquina destilatoria de aguardiente que permanezca situada dentro de las capitales de los departamentos, se han padecido algunas equivocaciones por las cuales el art. 11 contraria lo prevenido terminantemente en el 3.º, el Escmo. Sr. Presidente provisional ha tenido á bien disponer que el citado art. 11 se lea y observe en los terminos siguientes.

Art. 11 La escepcion de que trata el art. anterior, es estensiva á todos los aparatos destilatorios y que solo trabajen en la destilacion de aceites esenciales, de articulos de perfumeria y tocador, asi como tambien los de farmacia; entendiendose el impuesto de que trata este decreto aplicable á los aparatos destilatorios que se ocupen en la laboracion ó refinacion del aguardiente ó licores, provenientes de la destilacion de cualquier liquido fermentado, por la adiccion de miel prieta, panocha, granos ó cualquiera otra sustancia fermentable (escepto la uva), quedando sujetos todos los establecimientos de destilacion á las visitas de los administradores con los objetos y bajo las penas de que tratan los articulos 8 y 9 del presente decreto.

Lo que de orden suprema comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico Octubre 2 de 1843.—Trigueros.—Escmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

##### MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion central. Mesa 4.ª

ESCMO. SR.

El Escmo Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y gobernacion en nota de 3 del corriente me dice lo que sigue.

„Escmo. Sr.—Con fecha 3 de octubre ultimo se sirvió dirigirme el Escmo. Sr. presidente provisional el decreto que sigue.—Antonio Lopez de Santa Anna, General de Division, Benemerito de la Patria y Presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que siendo una de mis primeras atenciones el progreso y adelanto de la Nacion, y considerando que para llegar á tan interesante fin no basta el remover los obstaculos que emanan unas veces de la naturaleza de las cosas, otras de preocupaciones y errados conceptos que de estas se forman, sino que es de absoluta necesidad poner en movimiento la accion del Gobierno en todos los ramos que se dirijen á alentar y fomentar la prosperidad de la Republica principalmente en su poblacion y agricultura que es la basa de la riqueza de las naciones; y habiendo examinado en consejo de Ministros el plan de colonizacion en el departamento de Tamaulipas presentado por D. Alejandro de Groa subdito de Belga, con presencia de las leyes de la materia y en uso de las facultades de que me ha investido la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.—1.º El empresario se obliga á colonizar trayendo á sus espensas á lo menos mil familias, belgas, alemanas y suizas en el termino de diez años, al departamento de Tamaulipas, y ponerlas en estado de dedicarse al cultivo de las tierras que se les designen, estableciendose dichas colonias precisamente á la distancia de veinte leguas de la frontera.—2.º Al efecto el gobierno cede en dicho Departamento los terrenos valdios, con arreglo á la asignacion que de ellos hace



á cada persona el art. 12 de la ley del Congreso general de 18 de agosto de 1824, salvo siempre el derecho de propiedad, y el que la Nacion tiene para que en lo litoral no se establezcan colonias.—3.º El empresario se obliga á levantar un plano de las tierras ocupadas por los colonos y dar una copia de él al gobierno.—4.º El empresario hará el repartimiento de tierras conforme al art. 2.º de este decreto, y 12.º de dicha ley, que no permite se reuna en una sola mano como propiedad mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de superficie de abrevadero.—5.º En atencion al beneficio general que resulta á la Nacion de que su agricultura se estienda lo mas posible, se exceptua por el termino de diez años al mismo empresario de la restriccion espresada en el art. anterior, de tal modo que de las tierras valdías concedidas por el art. 2.º, se reserve en cada colonia una parte como propiedad suya, que no excederá la mitad de los terrenos distribuidos á los colonos, para cultivarlos y beneficiarlos por su cuenta, conformandose despues de este termino á las leyes que hoy rigen sobre el particular ó rigieren entonces en la Republica.—6.º Los colonos al tomar posesion de sus terrenos, serán considerados como ciudadanos mexicanos bajo la proteccion del Gobierno, disfrutará los derechos de tales, entendiendose de que por este hecho pierden su nacionalidad de origen ó legal.—7.º Los colonos serán libres por diez años de toda contribucion, sea cual fuere su denominacion, á excepcion de las municipales, y podrán introducir por Matamoros ú otro puerto habilitado en el mar del Norte mas inmediato á la Colonia, todo lo que necesiten para fomento de esta y para las necesidades particulares, con sujecion á las leyes del pais, tomando conocimiento las aduanas marítimas de los efectos que se importaren, y el supremo gobierno designará los puntos mas convenientes de la costa para la esportacion de los productos de la Colonia.—8.º El empresario tendrá una intervencion directa en todo lo economico de la Colonia y á su primaria organizacion durante diez años; y en cuanto á lo gubernativo y judicial se observarán las leyes de la Republica auxiliando el empresario á las autoridades que alli se establezcan, cooperando con ellas á la observancia y cumplimiento de las fundamentales de la misma Republica, y de las secundarias que se dieren.—9.º Para conservar el orden en las Colonias y libertarlas de las incursiones de los indios barbaros, podrá el empresario de acuerdo con las autoridades respectivas, organizar una milicia armada, por ahora de entre los colonos, hasta de cien hom-

bres, al mando de un Gefe del Ejército mejicano que el Supremo Gobierno designe, pagado este y aquellas fuerzas por la Colonia; pero los colonos estarán escentos por diez años de todo servicio militar fuera de sus colonias á excepcion de los casos de invasion ó defensa. 10.º Si dentro del termino de diez años contados desde el dia de esta concesion no hubiese introducido el empresario las mil familias de que habla el articulo 1.º, se entenderá resindida aquella, perdiendo este los derechos que haya podido adquirir, salvo que por imposibilidad fisica ú otro impedimento no haya podido trasladar las familias, en cuyo caso se le prorrogará prudencialmente á juicio del Gobierno y con presencia de las circunstancias que acredite.—11.º El empresario podrá transferir á otro los derechos que como tal ha adquirido, previo aviso que dará al gobierno, y con espresa aprobacion de este.—12.º Se procurará que las tierras dadas á los Colonos tengan la proximidad mas posible á las poblaciones mejicanas.—13.º Esta concesion se reducirá á escritura publica con las formalidades legales.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya á 3 de octubre de 1843.—Antonio Lopez de Santa Anna.—José Maria de Bocanegra, ministro de relaciones exteriores y gobernacion. Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que transcribo á V. E. con el mismo objeto.

Dios y libertad. Mexico Noviembre 9 de 1843.—Tornel.—Escmo. Sr. Comandante General de Tamaulipas.

0000

## MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion de Operaciones.

Escmo. Sr.—Habiendose recibido en este Ministerio de mi cargo una nota suscrita por los Sres. Magistrados del Tribunal Superior de Tamaulipas en que se acusaba al Sr. Gobernador de aquel Departamento D. Francisco Vital Fernandez de estar conspirando contra las actuales instituciones, dispuso el E. S. Presidente provisional que se le instruyese la correspondiente sumaria, tanto para esclarecer este asunto, como para atender á la voz de aquel respetable Tribunal que segun se esplicaba queria que con tiempo se dictaran providencias para conservar el orden. Tomadas las primeras declaraciones á los sres. Magistrados que se suponian autores de



aquella acusacion resultó que no eran sus firmas, desmintiendo y probando al mismo tiempo que dicho superior Tribunal no se habia ocupado jamas en acordar la acusacion en que se apoyaba el supuesto delito del General Fernandez. Desvanecidos completamente por las demas declaraciones que constan en la sumaria que se instruyó sobre este particular al espresado sr General d. Francisco Vital Fernandez, los cargos que le resultaban por aquel falso officio, ha quedado libre de toda sospecha contra su buena reputacion y fama, y el E. S. Presidente interino que está muy convencido del buen comportamiento y honradez de ese ecseleste servidor de la patria, ha dispuesto que se le permita residir en Ciudad Victoria, y que esta nota se inserte en la orden general de esa plaza para la debida satisfaccion del sr. Oeneral interesado con cuyo objeto lo comunico á V. E.

Dios y libertad. Mexico Noviembre 10 de 1843.—*Tornel.*—Escmo. Sr. Comandante general de Tamaulipas.

garán por la renta á los aprehensores al respecto de la mitad del valor á que se vendan en el lugar en que se declare el comiso.

Art. 2.º Los cohetes inservibles se pagarán á razon de uno y medio granos docena, inutilizandose inmediatamente.

Art. 3.º Los demas artefactos como ruedas, castillos, &c., se pagarán con la debida proporcion, segun la que resulte entre el valor de aquellos y el de cada docena de cohetes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya á 2 de octubre de 1843.—*Antonio Lopez de Santa Anna.*—*Ignacio Trigueros*, Ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Mexico octubre 2 de 1843.—*Trigueros.*—Escmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

*Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.*

Dado en Ciudad Victoria á 7 de Noviembre de 1843.—*José Ignacio Gutierrez.*—*José A. Fernandez*, secretario.

—000000—

## GOBIERNO SUPERIOR

DEL DEPARTAMENTO.

### *Jose Ignacio Gutierrez.*

*General de Brigada, Gobernador y Comandante general del Departamento de Tamaulipas.*

*Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado lo siguiente.*

El Escmo. Sr. Presidente provisional de la Republica se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa Anna, General de Division, Benemerito de la Patria y Presidente provisional de la Republica Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que la pauta de comisos de 26 de octubre del año proximo pasado no señala el valor á que deban pagarse por la renta respectiva los cohetes y demas artefactos contruidos con polvora de contrabando que se aprehendan cuando no haya reos que sufragen la multa impuesta en el art. 30, y usando de las facultades con que me hallo investido por voluntad de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los cohetes servibles contruidos con polvora de contrabando, se pa-

### *Jose Ignacio Gutierrez & C.*

*Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado lo siguiente.*

El Escmo. Sr. Presidente interino, se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Valentin Canalizo, General de Division y presidente interino de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion las solicitudes hechas por el Ilustre ayuntamiento y Junta de fomento de Cordova, para que se prorogue por diez años mas la libertad de derechos concedida al café cosechado en la Republica: en atencion al estado naciente en que se encuentra este ramo de industria, que por diversas circunstancias no ha adquirido aun el aumento de que es susceptible, y se arruinaria enteramente luego que cesase la exencion de todos impuestos que se le concedió para fomentarlo; y consecuente con los principios que han animado constantemente al Supremo Gobierno, de dispensar cuanta proteccion esté de su parte á todos los ramos de publica prospe-



vidad, usando de las amplias facultades con que está investido el Gobierno Supremo, he tenido á bien decretar en junta de Ministros lo que sigue.

Se proroga por diez años la gracia de libertad de todos derechos concedida al café cosechado en la Republica por decretos de 8 de octubre de 823, y 27 de febrero de 834.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Mexico á 13 de octubre de 1843.—*Valentin Canalizo.*—*Ignacio Trigueros*, Ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México octubre 13 de 1843.—*Trigueros.*—*Esco. Sr. gobernador del departamento de Tamaulipas.*

*Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.*

Dado en Ciudad Victoria á 31 de Octubre de 1843.—*José Ignacio Gutierrez.*—*José A. Fernandez*, secretario.

—000000000—

*Comandancia general del departamento de Tamaulipas.*—Segun las noticias que por el correo de Mexico acabo de recibir, la mayoría de las Asambleas departamentales ha nombrado Presidente constitucional de la República, al *Esco. Sr. General de division, benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa Anna.* Justo es por mil titulos, que el ejercito y las guarniciones de los departamentos, sean los primeros en saludar á S. E. y en felicitarnos mutuamente por un suceso que ha afianzado para siempre la independendencia nacional, unico objeto que nos propusimos al proclamar las bases del plan de Tacucaya.

Sírvase V. S. disponer que al efecto sea celebrado en esa plaza con dianas, salvas de artilleria y cuantas demostraciones sean dignas de tan fausto acontecimiento.

Dios y libertad. Ciudad Victoria Noviembre 18 de 1843.—*José Ignacio Gutierrez.*—*Sr. General, Comandante militar de la plaza de Santa Anna de Tamaulipas.*

#### EDITORIAL

de *EL JUSTO MEDIO* periodico de Matamoros del dia 10 de Noviembre de 1843.

Para este dia en toda la República deben ha-

berse nombrado los diputados al congreso, y los vocales que componiendo sus respectivas asambleas departamentales, hayan de ocuparse de establecer y ordenar los varios ramos de administracion y regimen interior prevenidos en las bases organicas. Deseamos que para tan interesantes cargos, haya recaido la eleccion en quienes mereciendo la confianza de sus conciudadanos, posean las nobles prendas que deben reunir los que van á encargarse de nuestros mas caros intereses.

Arduas son y dificiles las obligaciones de las primeras asambleas departamentales, y no dudamos que los que las compongan apurarán toda su instruccion y celo en proporcionarnos los bienes de pública felicidad que sean de su resorte.

El arreglo de la hacienda del departamento que es una de sus atribuciones, demanda grande estudio, por que así como es cierto que un estado no puede ecsistir sin gastos, tambien lo es que para facilitarselos deberán elegirse medios que no perjudicando la agricultura é industria ni ecsitando el descontento y quejas, puedan formar su erario.

Las contribuciones que por mucho tiempo han recaido sobre nuestra comun miseria, son un medio legal y justo para la formacion y acresentamiento de la hacienda publica, pero ellas no deben decretarse con profusion ni mucho menos ser de cualquiera especie; por que hay algunas que sintiendolas mas el contribuyente, hacen odiosa á la administracion y al gobierno que las aplica; conduciendo á veces al estado á su ruina. Verdad es que no pertenece á las asambleas departamentales la facultad de imponer toda clase de contribuciones, pero como la tienen para establecer arbitrios y estos sean una especie de aquellas, no será inoportuno espresar los principios que deberán tenerse presentes en su imposicion. (Se continuará.)

#### AVISO.

EL ciudadano que suscribe, abogado del tribunal superior de justicia de Méjico, anuncia al público que tiene su estudio en la casa inmediata á la de la imprenta. Ciudad Victoria, 6 de Noviembre de 1843.—*Lic. Pedro V. Mendez.*—3 v. 2.

LA IMPRIMO F. GARCIA.

